

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-265/2024

PARTE ACTORA: AMÉRICA PELÁEZ DÍAZ Y OTROS

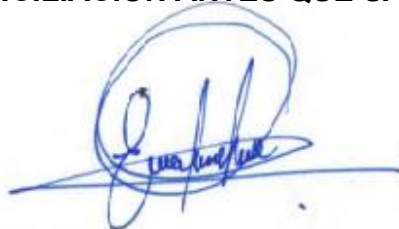
PERSONA DENUNCIADA: YOSSELIN TOVAR MENDOZA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **09:00 horas** del día **26 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-265/2024

PERSONA ACTORA: AMÉRICA PELÁEZ DÍAZ Y OTROS

PERSONA DENUNCIADA: YOSELIN TOVAR MENDOZA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **13 de marzo de 2024**², a las **11:15 horas**, mediante el cual los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** presentan queja en contra de la C. **Yoselin Tovar Mendoza** por la presunta realización de conductas ilícitas y daño a la imagen de MORENA.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-265/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Los simpatizantes y militantes de Morena Atotonilco de Tula, por medio del presente escrito venimos a presentar QUEJA en contra de YOSSELIN TOVAR MENDOZA, (...).

*Por lo que ante esta Comisión venimos a manifestar los hechos y situaciones legales que atentan con desestabilizar la vida democrática en nuestro Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo. **Derivado de las malas prácticas de la aspirante a edil por el partido de MORENA, YOSSELIN TOVAR MENDOZA (...).***

Derivado de los antecedentes que presumen una falta en el marco normativo electoral, por parte de la C. Yoselin Tovar Mendoza, al REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO DE MORENA, con respecto de dos carpetas de investigación abiertas en su contra bajo el NUC 12-2023-113772, por los posibles hechos constitutivos de delito de TRAFICO DE INFLUENCIAS Y DESAPARICIÓN FORZADA, en la Fiscalía especializada en delitos contra la corrupción (anexo evidencia en copia simple del Registro de

Caso Único, de igual modo hacemos de su conocimiento que existe otra carpeta de investigación en la agencia del ministerio público de Tula Hidalgo (CAVIT) bajo el número 16-2023-01787 por los posibles hechos constitutivos de Violencia Familiar en agravios de las menores hijas de YOSELIN TOVAR MENDOZA (...).

Nos sentimos agredidos al ver que un perfil que tiene la C. Yoselin Tovar Mendoza, no representa a una mujer morenita puesto que abusa del poder que tiene para dañar a otras personas, cuando el movimiento es meramente humanista y esta persona no representa los valores de nuestro movimiento (...).”
[Énfasis añadido]

De lo transcrito se desprende que las personas actoras denuncian que la C. **Yoselin Tovar Mendoza** ha realizado conductas ilícitas, con las cuales daña la imagen de MORENA en Atotonilco de Tula, en el Estado de Hidalgo.

Falta de interés jurídico

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”***

(...)”

[Énfasis añadido]

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez**, presentan escrito de queja en contra de la C. **Yoselin Tovar Mendoza**, quien, a decir de la parte actora, es aspirante en el proceso de selección previsto en la "*Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*"⁵, por la presunta realización de conductas ilícitas y daño a la imagen de MORENA.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo,

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

⁵ En adelante Convocatoria.

sino únicamente pretenden acreditar el interés en la causa, a partir de su presunta calidad de simpatizantes y/o militantes y no como aspirantes.

Se afirma lo anterior en atención a que del escrito presentado ante esta Comisión no se advierte documento alguno aportado a efecto de acreditar la calidad de aspirantes al proceso de selección previsto en la Convocatoria.

En ese entendido, sólo como militantes se posicionan en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, sin embargo ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en ocupar las candidaturas de MORENA señaladas en la misma, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por las personas actoras, con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontrarían en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Frivolidad

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del mismo prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”

[Énfasis añadido]

En el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier recurso de queja, tales como mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa su queja; sus pretensiones y la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja [señalados en los incisos f) y g) del citado precepto], entre otros.

Por su parte, el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, señala que cuando un recurso de queja resulte frívolo se declarará improcedente.

La Sala Superior⁶ ha concluido que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no general la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** presentan escrito a efecto de denunciar a la C. **Yoselin Tovar Mendoza** por la presunta realización de conductas ilícitas, lo cual, en su estima, daña la imagen de MORENA.

Cabe precisar que las personas actoras denuncian las siguientes conductas:

⁶ SUP-JDC-658/2017.

*“Derivado de los antecedentes que presumen una falta en el marco normativo electoral, por parte de la C. Yoselin Tovar Mendoza, al REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO DE MORENA, con respecto de dos carpetas de investigación abiertas en su contra bajo el NUC 12-2023-113772, por los **posibles hechos constitutivos de delito de TRAFICO DE INFLUENCIAS Y DESAPARICIÓN FORZADA**, en la Fiscalía especializada en delitos contra la corrupción (anexo evidencia en copia simple del Registro de Caso Único, de igual modo hacemos de su conocimiento que existe otra carpeta de investigación en la agencia del ministerio público de Tula Hidalgo (CAVIT) bajo el número **por los posibles hechos constitutivos de Violencia Familiar en agravios de las menores hijas de YOSELIN TOVAR MENDOZA** (...).”*

[Énfasis añadido]

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

1. La copia simple del acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción con número único de folio 12-2023-11372.
2. La copia de un volante titulado “Tráfico de influencias y desaparición forzada”

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en la supuesta inelegibilidad de la C. Yoselin Tovar Mendoza para ocupar un cargo por Morena, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁷.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

⁷ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Suma a lo anterior que lo alegado por las y los ciudadanos no tiene una finalidad que se pueda conseguir y tampoco es clara su pretensión, pues únicamente realizan señalamientos vagos e imprecisos respecto de las presuntas conductas ilícitas que supuestamente dañan la imagen de MORENA en Atotonilco de Tula, en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-265/2024**, en el Libro de Gobierno
- II. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya,**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

V. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-279/2024

PARTE ACTORA: AMÉRICA PELÁEZ DÍAZ Y OTROS

PERSONA DENUNCIADA: LOURDEZ PUREZA
LEJARZA CHÁVEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **09:00 horas** del día **26 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-279/2024

PERSONA ACTORA: AMÉRICA PELÁEZ DÍAZ Y OTROS

PERSONA DENUNCIADA: LOURDES PUREZA LEJARZA CHÁVEZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **13 de marzo de 2024**, a las **11:10 horas**, mediante el cual los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** presentan queja en contra de la C. **Lourdes Pureza Lejarza Chávez** por la presunta realización de uso indebido de programas sociales para promoverse frente a la ciudadanía como aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

VISTA la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-279/2024**:

Consideraciones previas.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante CNHJ.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral del escrito de queja.

Del escrito de queja recibido en la sede nacional de este partido político se desprende lo siguiente:

“Los simpatizantes y militantes de MORENA Atotonilco de Tula, por medio del presente escrito venimos a presentar QUEJA en contra de LOURDES PUREZA LEJARZA CHAVEZ, (...).

HECHOS:

1.- En fecha 21 de febrero del 2024, la Aspirante a edil Doctora Pureza Lejarza Chavez realizo ornadas de salud en la comunidad de Paseos de la pradera (Toscana Media) usando los vehículos oficiales de la Secretaría de Salud, con la finalidad de promoverse como aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, apoyada por la Doctora Angélica Ramírez Ángeles coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria de Tula y Efraín Pedraza Cruz quien es consejero de MORENA en el área de Tula-Tepeji del Río (...).

2.- El día 27 de diciembre del año 2023, en las instalaciones de la explanada de la Colonia Centro del Municipio de Atotonilco de Tula, donde aparece con funcionarios públicos los cuales son (...) en dicho evento se presentó a realizar junto con estos funcionarios públicos la entrega de APOYO PARA MADRES SOLTERAS, (...)

3.- La aspirante a edil doctora Lourdes Pureza Lejarza Chávez, ha transgredido la

*LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES en particular el artículo 11 bis, Incurriendo en actos donde hace el uso **programas sociales** para promoverse como aspirante a edil municipal, en las comunidades de Paseos de la Pradera de Atotonilco de Tula (...)entre otras comunidades donde hizo el uso de programas federales, como lo son programas del bienestar de apoyo con tarjetas, caravanas de la salud, así como programas del campo como lo son entrega de borregos, apoyada por el consejero Efraín Pedraza Cruz (...)*

Es indignante que la aspirante a Edil del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, lucre con la necesidad de la gente más vulnerable del municipio, realizando las practicas de los partidos de antaño, al interponer la presente queja, queremos lograr la atención de ustedes para que garanticen a la ciudadanía el ejercicio efectivo de sus derechos (...)

Falta de interés jurídico

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”***

(...)”

[Énfasis añadido]

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** presentan escrito a efecto de denunciar a la C. **Lourdes Pureza Lejarza Chávez**, por la presunta realización de uso indebido de programas sociales para promoverse frente a la ciudadanía como aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, sino únicamente pretenden acreditar el interés en la causa, a partir de su presunta calidad de simpatizantes y/o militantes y no como aspirantes.

Se afirma lo anterior en atención a que del escrito presentado ante esta Comisión no se advierte documento alguno aportado a efecto de acreditar la calidad de aspirantes al proceso de selección previsto en la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos,*

Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.”⁴

En ese entendido, sólo como militantes se posicionan en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, sin embargo ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en ocupar las candidaturas de MORENA señaladas en la misma, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por las personas actoras, con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontrarían en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Frivolidad

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del mismo

⁴ En adelante Convocatoria.

prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”

[Énfasis añadido]

En el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier recurso de queja, tales como mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa su queja; sus pretensiones y la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja [señalados en los incisos f) y g) del citado precepto], entre otros.

Por su parte, el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, señala que cuando un recurso de queja resulte frívolo se declarará improcedente.

La Sala Superior⁵ ha concluido que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no general la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** presentan escrito a efecto de denunciar a la C. **Lourdes Pureza Lejarza Chávez**, por la presunta realización de uso indebido de programas sociales para promoverse frente a la ciudadanía como aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Cabe precisar que las personas actoras denuncian las siguientes conductas:

⁵ SUP-JDC-658/2017.

“1.- En fecha 21 de febrero del 2024, la Aspirante a edil Doctora Pureza Lejarza Chavez **realizo ornadas de salud** en la comunidad de Paseos de la pradera (Toscana Media) **usando los vehículos oficiales de la Secretaría de Salud, con la finalidad de promoverse como aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo**, apoyada por la Doctora Angélica Ramírez Ángeles coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria de Tula y Efraín Pedraza Cruz quien es consejero de MORENA en el área de Tula-Tepeji del Río (...).

2.- El día 27 de diciembre del año 2023, en las instalaciones de la explanada de la Colonia Centro del Municipio de Atotonilco de Tula, donde aparece con funcionarios públicos los cuales son (...) en dicho evento se presentó a realizar junto con estos funcionarios públicos la **entrega de APOYO PARA MADRES SOLTERAS**, (...)

3.- La aspirante a edil doctora Lourdes Pureza Lejarza Chávez, ha transgredido la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES** en particular el artículo 11 bis, Incurriendo en actos donde hace el **uso programas sociales para promoverse como aspirante a edil municipal**, en las comunidades de Paseos de la Pradera de Atotonilco de Tula (...)entre otras comunidades donde hizo el uso de programas federales, como lo son programas del bienestar de apoyo con tarjetas, caravanas de la salud, así como programas del campo como lo son entrega de borregos, apoyada por el consejero Efraín Pedraza Cruz (...)
(...)”

[Énfasis añadido]

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

1. La copia de un volante titulado “Jornadas médicas ¡Gratuitas!”
2. La captura de pantalla de una publicación realizada por la página “QUE TODO ATOTONILCO DE TULA SE ENTERE SIN CENSURA VENTA, ETC”
3. Seis fotografías, sobre las cuales no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en la supuesta inelegibilidad de la C. Lourdes Pureza Lejarza Chávez para ocupar un cargo por Morena, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁶.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los

6 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Suma a lo anterior que lo alegado por las y los ciudadanos no tiene una finalidad que se pueda conseguir y tampoco es clara su pretensión, pues únicamente realizan señalamientos vagos e imprecisos respecto del presunto uso indebido de programas sociales para posicionar su imagen derivado de su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los CC. **América Peláez Díaz, Rosalba Hernández Rodríguez, Eric Juárez Meza, Gregorio Montes Rodríguez, Vicente Ángeles López, Erisair Montes Anaya, Zenaido Estrada Micete y Rafael Pacheco Martínez** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, incisos a) y e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 26 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-126/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA RIVERA PÉREZ

**DENUNCIADOS: ERNESTO SANTILLÁN
RAMÍREZ Y FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:30 horas del día 26 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-126/2024

ACTOR: VIRGINIA RIVERA PÉREZ

DENUNCIADOS: ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ
Y FERNANDO VILCHIS CONTRERAS

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio **TEEM/SGAN/1233/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro², a las 11:43 horas, asignándosele el número de folio 001778.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se notificó la resolución dictada el veinte de marzo, que obra en el expediente **JDCL-51/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“...

Efectos

1. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de la queja intrapartidista identificada con el número de expediente interno CNHJ-MEX-126/2024.
2. Se **ordena** al órgano partidista responsable que, de no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, en un término de cinco días naturales

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

contados a partir de la notificación de la presente sentencia, admita y resuelva la queja interpuesta por Virginia Rivera Pérez.

3. Emitida la resolución correspondiente y notificada a la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se;

Resuelve

Primero. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-MEX-126/2024.

Segundo. Se **ordena** a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morenas para que proceda en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.
..."

Vista la cuenta, **agréguese** la presente resolución en el expediente con clave **CNHJ-MEX-126/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“...

II. HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2023, Morena publicó la Convocatoria.

2. Entre el 26 y 28 de noviembre de 2023, es un hecho conocido que ESR se registró formalmente a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec para ser postulado por nuestro partido político, por lo que, desde este momento, se solicita a esta CNHJ que requiera a la Comisión Nacional de Elecciones o el área correspondiente de nuestro partido a efecto de que de vista con el registro de ESR.

3. Es un hecho público y notorio, que ESR es actualmente primer regidor del Cabildo de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mientras que la Presidencia Municipal es ocupada por nuestra colega LFVC.

4. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que apenas el pasado 5 (cinco) de febrero de 2024, quien suscribe realicé una inspección al perfil público y redes sociales de LFVC, tanto en Facebook como en "X" (antes "Twitter), percatándome que **desde el 8 de enero de 2024 y a la fecha de presentación de este escrito**, el referido servidor público sistemáticamente ha estado realizando múltiples publicaciones al día **desde su cuenta oficial como Presidente Municipal de Ecatepec**, en la que claramente ha buscado generar simpatía y apoyo a favor de ESR, tal y como se evidencia con las siguientes publicaciones:

(...)

En efecto, tal y como se desprende de las disposiciones citadas, los actos que ha estado realizando sistemáticamente los CC. LFVC y ESR (por no presentar deslinde alguno de ellos) son claras violaciones al principio de imparcialidad previsto en la base SEXTA de la Convocatoria de nuestro partido.

Además, como es posible advertir, esta campaña ilegal y sistemática que emprendió LFVC inició justo después de que la dirigencia de nuestro partido hiciera pública la lista de las y los candidatos al Senado por el Estado de México, cargo al cuál precisamente aspiraba LFVC. Esto es, por las fechas en que acontecieron los hechos es posible advertir que LFVC, en una suerte de venganza con nuestra dirigencia, buscó violentar flagrantemente las disposiciones previstas en la Convocatoria e interferir en el proceso interno. Esto último siendo consentido y fomentado por ESR.

Finalmente, no se omite señalar que el presente escrito satisface el requisito de **OPORTUNIDAD** previsto en la normativa interna de nuestro partido, ya que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las denuncias del procedimiento sancionador electora deben de presentarse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo. Situación que se verifica en el presente caso, ya que fue hasta el día 5 (cinco) de febrero del presente año que tuve conocimiento de esta conducta sistemática y continua que ha venido realizando LFVC desde sus redes sociales para beneficiar indebidamente a ESR, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad. Por lo que, con la debida oportunidad, acudo ante esta instancia de justicia intrapartidista a solicitar que se instaure el procedimiento sancionador electoral correspondiente, por encontrarme dentro del plazo reglamentario correspondiente, presentando mi denuncia dentro de los cuatro días siguientes a que tuve conocimiento de las publicaciones que he reseñado y descrito anteriormente.

(...)

IV. PRUEBAS

1. **TÉCNICA.** Consistente en las siguientes publicaciones de Facebook a que refieren las imágenes referidas en el cuerpo del presente escrito:

i.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02KCAFUWW1KKbTZSRE R2qU3SmttvjkEN6vHwsMz1YcYDbnbG2wddBpFroWVwf9ke64/>

ii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbidOXfndQcGr8J4enVpriDQutZ nnyvdDqfDcBpJhFp982uuiW6iUwoWgWTMfMsGNczfql>

iii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0368qGsam2ITZ6mFrH2J cWZQfahJT1iRf2GiFNnZRYbNL3ocBhnUJqwaqasu7NGrqkl>

iv. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02LWPSNGPPoT4Rso3z RPXZ4qtTcSFqS4ap6CnBqixX6bC1hRcPixTMVks5a1fm6HP2/>

v. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02we927qzAFRw7CRomJ WpjP9fiYrwCJRqcJixU8Jdji2knpqu1Qqt9ZemR8P4tCRal>

vi.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0wuRsBSYmekL7i8HUcSportNFwC5WwNBGDPpsJwffg38sEqYik2VJNDunaKkmvPdBI>

vii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0spfMG4HNwuBDaBLhiu ucRY8J2EcUHN9mXPf5w4uvskmbiUeREne3FU45T3iiMeCMI>

viii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0SoUhzF1Eck2efVbRiNXN 8SNZdq6gJAsfVpDvjiBUNrV3PVwBY2ianizeSbKQG5d/>

ix.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02AWNbj8dT4s7ZVvujKcee Ki54L3ec3yyV5mNAY6tQKRhSn3c5yoWc26Wjhj6L92BML>

- x. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02pPTkzQPQ1NU1BRVAR D6pPhAvqVJz2w4XmcapUSHeNwpwrCKLY1KU7zKXX2Xt2j7BI>
- xi. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0FeBz72h2AZf947b8nYeau CUw7RnMUp68B1c3ub9khqnyyz7xCNRjp9kVBDZhWre2I>
- xii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid022ubpjAX4AoJLEQGj8GP Ay6hVUHHUDcPo2bbjsczZN7kuhiHhq3vtQTK7wM6QXr8BI>
- xiii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02QaAyH4VuzT6sp9q7u58 7FYATtNfokfobaMxrHti4SkJvMQUK32eAkbhGHKLcKn2KI>
- xiv. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02iYFmzvBQVcdA81HTCqb 1VWPAaypxAJunevzuGjX8kHZD2jSQay2pHAyADZ8LjpSI>
- xv. <https://fb.watch/pZqWfGhcek/>
- xvi. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02xJh1qd3hoS9ipCXPfqc9 5WHYobVjorGKqEwPvPwM2az92twM4aU5jcVbu7KPH9Pii>
- xvii. <https://fb.watch/pZr5JsWVSM/>
- xviii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid027riNgk5T1nsWGPT9PhC bqsiiLwaZNVcnv825MNP7oznoNbfSR1DdqrDGSN73BpDdl>
- xix. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02wC9V1cMoJ9mdEvGWM EjbVJ2LwqLQCvWJqvDUizc7kVn3tp27AAj4KRUqmAoirXnl>
- xx. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0uNm5WVaYh4P7YuyZUJY 5CaAJu5bBfnP9SLkNZyzjwXqR4iwF1zsDBdKbPemmkkTitl>
- xxi. <https://fb.watch/pZrZqsgQpz/>
- xxii. https://fb.watch/pZsrC_nqpC/
- xxiii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0QzXXqF4icJC1jquoblgamu MDcLdeactEqTwwQGfUAxRSNRZajC9VPDi2dWPVEBzYCI>
- xxiv. <https://fb.watch/p-24SqEdNA/>
- xxv. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02pqg1jWoWVkaJrooGU9u GhLrQuXWp36RK9cstmBginBpV3qjuh5nHcJ5M9DuHBZUCI>
- xxvi. <https://fb.watch/p-ZjvOfFVR/>
- xxvii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid029q4LneCnY2tGMUvuoDS PdDyGrib5anBq2ZeSaf9ucKA4X79BXWEJ7rRKdEK52sfql>
- xxviii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02jcwebiqF48UwEwMyqeifn 4j9ePW6RRzrSbEnpUYhHrAe7YWmjBUx7CGPS2YTW81LI>
- xxix. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02C5nN1Ed102drocMRWZ qWPqzRtYRng5iukqKeSvBXnG6o7oaSo9Y6vTv4ofib7CJpl>
- xxx. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0T8GEha6fyJbgSq7Ag1skEj ctG2vPckTjQuo11ZyeKvztjNTAhmdTkXzgidu7aS1KI>
- xxxi. https://fb.watch/p--tH_sbl/
- xxxii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02be14KqzhY5LNTu8YSP7 JEvfXAYtXCVWRqAdLLwRbS8nRHqGLkJEZ2gDzQzMSzAxI>

xxxiii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02XjibigYa7YPufiZ4V98mD6BjEXxn5LAQrrzQwMyoipikWfYXtGiLRuc6F1s7FWFy/>

xxxiv. <https://fb.watch/q00dVv1SHF/>

xxxv.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid091mhW7JXyxTJkRKF6LzLb9Yrbi7oVP46ShnAEtSgTT2brmRdt2Q5JoWMtv1AvmUbl>

xxxvi.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02pAFPvayvCBerH6E2mvsZQuMXXRFZUeuDVQ8KD7jRD7AcbiA7SC22kPyXUApXCqcHI>

xxxvii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid03xDQXLaLXTPeFJ9rnyfU623ER9eCAemngKFHFpecYFviYeFatGTD3uCT9XUxQXX6I>

xxxviii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0zgWs85heWucCpksyVdTUWc9eYzQB2h53JSWsSzpyqx32mW3EtpHPD2PsqYxiffHtI>

xxxix. <https://fb.watch/q00CIQOptS/>

xl.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid070L9bPVuBjxkRCiwVEnDf8M5pWxzLAm37XoLm8x5KcRwW8LKDVftTEKK2qivHrHWI>

xli.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02Ls2q2Gx6nCbScTEbBq1dXv3pTArkPychxzvKntFzh4wGKyS1QBVHsP2gLoSGmiEDI>

xlii. <https://fb.watch/q01CymeWiK/>

xliii.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0pqEjfvgaDRqfDUMz4n818PEqK9pz6dUC2TPsrjWnvj8y9kmnseR4Md7ZbEFrwbaDI>

xliv. <https://fb.watch/q01VJXbs7v/>

xlv.

<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0fv8N6J1iPLtRhccaFJEcDbYyXZSnMLrC14EiR66MzaTkvsFQLvqSoghwsAc1GWXI>

Esta prueba sirve para acreditar las violaciones referidas en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO. Esto es, acreditar la interferencia sistemática del Presidente municipal de Ecatepec para favorecer la aspiración de ESR.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

...”

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Virginia Rivera Pérez**, denuncia diversos hechos que desde su concepto vulneran el principio de equidad en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal en Ecatepec de Morelos y a su parecer violan la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,**

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³.

Hechos que atribuye a los **CC. Ernesto Santillán Ramírez y Luis Fernando Vilchis Contreras**, con motivo de su aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, de este instituto político.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando

³ En adelante Convocatoria.

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso

En el presente caso, la parte recurrente presentó sendos escritos de queja, el primero vía correo electrónico, con fecha **10 de febrero** y el segundo, por oficialía de partes con fecha **12 de febrero**, a las **13:25 horas** con número de folio: 000587; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación de 2 escritos de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que los escritos resultan extemporáneos en virtud de que se presentaron fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación de los escritos, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día 05 de febrero, y haber promovido recursos de queja los días 10 y 12 de febrero.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

III. DERECHO.

(...)

*Finalmente, no se omite señalar que el presente escrito satisface el requisito de **OPORTUNIDAD** previsto en la normativa interna de nuestro partido, ya que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las denuncias del procedimiento sancionador electora deben de presentarse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho **denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, Situación que se verifica en el presente caso, ya que fue hasta el **día 5 (cinco) de febrero del presente año** que tuve conocimiento de esta conducta sistemática y continua que ha venido realizando LFVC desde sus redes sociales para beneficiar indebidamente a ESR, lo que **manifiesto bajo protesta de decir verdad**. Por lo que, con la debida oportunidad, acudo ante esta instancia de justicia intrapartidista a solicitar que se instaure el procedimiento sancionador electoral correspondiente, por encontrarme dentro del plazo reglamentario correspondiente, presentando mi denuncia dentro de los cuatro días siguientes a que tuve conocimiento de las publicaciones que he reseñado descrito anteriormente.*

(...)

(sic)

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **05 de febrero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁷, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 5 al 9 de febrero**.

Sin embargo, los escritos de queja fueron presentados hasta el **10 de febrero y 12 de febrero** respectivamente, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda (vía correo electrónico)
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
05 de febrero de 2024	06 de febrero de 2024	07 de febrero de 2024	08 de febrero de 2024	09 de febrero de 2024	10 / 12 de febrero de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar las impugnaciones presentadas, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así

⁷ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. VIRGINIA RIVERA PÉREZ**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Agréguese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-MEX-126/2024**.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales conducentes.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-263/2024

PARTE ACTORA: REYNA VARGAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **26 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **26 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-263/2024

PARTE ACTORA: REYNA VARGAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TEEH-SG-248/2024**, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 22 de marzo de 2024¹ a las 17:41 horas, asignándole el número de folio 001870.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, adjuntó el acuerdo plenario dictado el 21 de marzo, que obra en el expediente **TEEH-JDC-061/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“TERCERO. – IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. (...)

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que, la actora refiere en su escrito inicial de demanda como acto reclamado la aprobación del registro de Germán Hernández Pérez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Mezquititlan, Hidalgo, por el partido político MORENA.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la pretensión de la actora es que sea ella considerada como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de San Agustín Mezquititlan, Hidalgo, por el partido político MORENA, no obstante, es un hecho público notorio que el partido político Morena se encontraba en curso de su proceso interno de selección de candidatos, por tanto el posible acto del cual se duele la promovente resulta intrapartidario.

Así, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, se debe privilegiar la instancia partidaria, resultando inconcuso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la instancia interna que debe resolver sobre la procedencia de los cuestionamientos planteados.

(...)

CUARTO. – REENCAUZAMIENTO. No obstante a lo anterior, la vía del medio de impugnación elegida por la recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda (...)

(...)

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

(...)

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara improcedente la vía intentada por Reyna Vargas Hernández y se reencauza su escrito para que sea conocido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-263/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“REYNA VARGAS HERNÁNDEZ, PROMOVIENDO POR MI PROPIO DERECHO (...) ACTUALMENTE ADILIADA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN MEZQUITILAN, HIDALGO; CON CLAVE DE ELECTOR ON NÚMERO DE FOLIO DE REGISTRO E FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023 COMPAREZO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

(...)

ES DE SUMA IMPORTANCIA MANIFESTAR QUE ESTA ES LA SEGUNDA OCASIÓN QUE LA SUSCRITA TIENE LA LEGÍTIMA INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN MEZQUITILAN, HIDALGO., SIN EMBARGO EL DIA 18 DE MARZO DEL AÑO 2024, FUERON PUBLICADOS LOS RESULTADOS, ES DECIR LAS LISTAS DE LOS REGISTROS APROBADOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS 84 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO; FUE LAMENTABLE SABER QUE MI NOMBRE NO APARECE EN DICHS DOCUMENTOS; SIN EMBARGO SI APARECE EL DEL C. GERMAN

HERNÁNDEZ PÉREZ; PERSONAJE QUE EFECTIVAMENTE GOZA DE POPULARIDAD EN SAN AGUSTÍN MEZQUITITLAN Y EN LA REFIÓN PERO POR SU PARTICIPACIÓN PRINCIPALMENTE EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PRI), YA QUE SU MÁS RECIENTE PARTICIPACIÓN FUE COMO CONSEJERO PRESIDENTE EN EL PERIODO 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, CARGO QUE LE FUE CONFERIDO GRACIAS A SUS AMIGOS MILITANTES PRIISTAS EN NUESTRO ESTADO DE HIDALGO.

POSTERIORMENTE EN EL AÑO 2022 FUE COORDINADOR REGIONAL EN LA CAMPAÑA POLÍTICO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, APOYANDO A LA C. ALMA CAROLINA VIGIOANO AUSTRIA.

POSTERIORMENTE A LA VICTORIA DEL HOY GOBERNADOR CONSTITUCIONA DEL ESTADO DE HIDALGO LICENCIADO JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EL C. GERMAN HERNÁNDEZ PÉREZ COMENZO A PUBLICAR EN SUS REDES SOCIALES SU PREFERENCIA PARTIDISTA POR MORENA, LO CUAL FUE SORPRESA DE PROPIOS Y EXTRAÑOS TODA VEZ QUE COMO LO HE MANIFESTADO ANTERIORMENTE ÉL, ES RECONOCIDO CON MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) POR DESENDENCIA.

(...)

CONSIDERO QUE ES INJUSTO QUE UN INICIADOS EN EL PARTIDO MORENA, SOLO POR TENER CERCANÍA CON PERSONAS EN EL PODER SEA HOY PREMIADO CON UNA CANDIDATURA, DEFINITIVAMENTE SIN CONTAR CON LOS MÉRITOS DENTRO DEL MOVIMIENTO MORENISTA Y OBRADORISTA.

POR LO QUE MUY AMABLEMENTE SOLICITO A USTED (...) **TOME CARTAS EN EL ASUNTO CON CARÁCTER DE URGENTE, PARA QUE SE LE DÉ LA FORMALIDAD NECESARIA A TAN IMPORTANTE INCONFORMIDAD Y LA SUSCRTA SEA CONSIDERADA COMO CANDIDATA EN ESTA CONTIENDA 2024; HACIENDO ÉNFASIS EN LOS INTERESES COMUNES Y LEGÍTIMOS DE LOS VERDADEROS MILITANTES DEL PARTIDO.**

(...):”

De lo transcrito se logra desprender que la C. **REYNA VARGAS HERNÁNDEZ**, señala como **acto impugnado**, la designación del C. Germán Hernández Pérez como candidato de MORENA para la presidencia municipal de San Agustín Mezquititlan, en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a)** *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Reyna Vargas Hernández, acuden a instaurar una queja** en contra de la designación del C. Germán Hernández Pérez como candidato de MORENA para la presidencia municipal de San Agustín Mezquititlan, en el Estado de Hidalgo, toda vez que estima que no es elegible para dicha candidatura.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la persona impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Se afirma lo anterior en atención a que, de la revisión del escrito de queja, se advierte que no realizó ofrecimiento de pruebas ni anexó documento alguno a efecto de acreditar haber participado en el proceso de selección que pretende combatir.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de San Agustín Mezquititlan, en el Estado de Hidalgo.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”**

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser aportado por la persona actora con el propósito de acreditar que participó en el proceso de selección para la candidatura a la presidencia municipal de San Agustín Mezquititlan, en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de la misma, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidatura de Morena para la presidencia municipal de San Agustín Mezquititlan, en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2023-2024.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-263/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la CC. **Reyna Vargas Hernández** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo copia certificada de la presente determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-061/2024.

QUINTO. Publíquese durante **3 días hábiles**, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-241/2024

PARTE ACTORA: JUAN ALBERTO BAAS TEC

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **26 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-241/2024

PARTE ACTORA: JUAN ALBERTO BAAS TEC

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta sobre la notificación con número de oficio **ACT/092/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 20 de marzo de 2024² a las 15:22 horas, asignándole el número de folio 001732, a través de la cual, se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Juan Alberto Baas Tec**.

De la comunicación mencionada, se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, adjuntó el acuerdo plenario dictado el 19 de marzo, que obra en el expediente **JDC-012/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

El demandante alega la falta de certeza, eficacia y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas y violación a los principios de certeza y objetividad en materia electoral, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena omitió publicar la relación de solicitud de registro aprobadas, se estableció en la convocatoria de proceso interno para la selección de candidaturas.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Es preciso destacar que el hecho que controvierte es una queja en contra de un partido político de la cual es militante causándole una afectación a sus derechos político-electorales, pues se omitió proporcionarle la información correspondiente a su registro como aspirante a la candidatura de Diputado Local de Representación Proporcional, manifestando no contar con elementos que le den certeza y seguridad de que se le haya otorgado el registro como aspirante a dicha candidatura.

Al respecto, se considera que no es procedente conocer el Juicio Ciudadano promovido al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios, toda vez que lo correcto es que antes deben agotar las instancias previas, es decir, deben acudir al órgano de justicia intrapartidaria, en atención a lo siguiente:

(...)

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la presente demanda para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del Partido Político Morena, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a diputados que fueron postulados por el partido en el presente proceso electoral y que, debido a lo anterior, resulta necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resuelva a la brevedad la presente queja. Si en así no se genere incertidumbre al quejoso ante una posible omisión en el trámite y determinación final de su escrito.

En este sentido, a juicio de este Tribunal los actos y resoluciones partidistas deben emitirse con la prontitud suficiente que permita garantizar la eficacia del acto, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulte procedentes; por lo que, en el presente caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia queda vinculada para resolver el presente juicio en un plazo de **cinco días naturales** (teniendo en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles), contados a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá, en su caso, alguno de los medios de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Sistema de Medios.

(...)

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Ciudadano Juan Alberto Baas Tec.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-YUC-241/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“**Juan Alberto Baas Tec**, por mi propio derecho, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, integrante del Pueblo Indígena Maya, ante ustedes expongo lo siguiente:*

(...)

Cabe decir, que en la presente demanda se impugna la lista de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso

electoral local 2023-2024, postulada por MORENA, puesto que el suscrito se registro para ser candidato por ese partido político para la DIPUTACION LOCAL RP DE MÉRIDA, con el nombre de JUAN ALBERTO BAAS TEC, sin embargo, en el proceso de insaculación de la selección de los candidatos, el suscrito no participó, es decir, en la tómbola que utilizaron para dicho proceso no incluyeron mi nombre JUAN ALBERTO BAAS TEC.

(...)

El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

Por lo anterior, el 13 de noviembre de 2023, me registré ante la autoridad partidista correspondiente de MORENA, con la intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL RP DE MÉRIDA, como lo demuestro con la SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE.

(...)

En dicha insaculación, los espacios indígenas no se sortearon como legalmente debe ser, quedaron en reserva, donde luego impusieron a los que quisieron y no son indígenas. Dicho proceso de selección no fue transparente, jamás fui considerado en mi condición de indígena, pero tampoco como militante de MORENA, que, como ya lo expuse soy fundador del partido.

(...)

El mismo 10 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el acuerdo CG/045/2024 “POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES A ELEGIRSE POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL-2023-2024, POSTULADA POR MORENA”.

En el referido acuerdo, se tuvo registrada la lista de candidatas y candidatos a Diputaciones a elegirse por el sistema de Representación proporcional postulada por Morena, para el Proceso Electoral Local 2023-2024

(...)

Con base en los anteriores razonamientos, solicito de la manera más atenta y respetuosa a ustedes Magistradas y Magistrados que se modifique, en lo que corresponde, el acuerdo CG/045/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, (...), carece de certeza, toda vez que, en el proceso de insaculación de la selección de los candidatos, se encuentra viciado, ya que, en la tómbola que utilizaron para dicho proceso no incluyeron mi nombre, como JUAN ALBERTO BAAS TEC.” (SIC)

De lo transcrito se desprende que el **C. Juan Alberto Baas Tec**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Yucatán, toda vez que manifiesta que no fue incluido en el proceso de insaculación, y que la

Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en publicar la relación de registros aprobados para la candidatura de mérito, de ahí la supuesta transgresión a lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Lo que atribuye en calidad de autoridad responsable a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

"esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA"

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Juan Alberto Baas Tec, acude a instaurar una queja** por su supuesta exclusión del proceso de insaculación para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, así como la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para la candidatura de mérito, transgrediendo así presuntamente lo dispuesto en la Convocatoria al proceso de selección que nos ocupa.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵** para el proceso de selección de candidaturas que ahora pretende combatir.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

- 1. Documental:** Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. (...)
- 2. Documental.** Consistente en copia simple de mi credencial de afiliación al Partido Político MORENA. (...)
- 3. Documental.** Consistente en copia simple de la SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, presentada el 13 de noviembre de 2023, me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con la intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL RP DE MÉRIDA (...)
- 4. Documental.** Consistente en copia simple del escrito de 2 de febrero de 2024 presente un escrito dirigido al Representante del Partido MORENA en Yucatán, por medio del cual solicite audiencia para tratar asuntos relacionados con la designación de candidatos de la acción afirmativa indígena en el actual proceso electoral concurrente 2023-2024 (...)
- 5. Prueba técnica.** Consistente, en el proceso de insaculación para elegir a las Diputaciones Locales por el Principio de Representación proporcional, que se llevó a

⁵ En adelante Convocatoria.

cabo el 7 de febrero de 2024 a las 21:00 horas; cuya transmisión en vivo se dio en la siguiente cuenta de Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/nNZP4cSrDVTfmb/?mibextid=9VLE2i>.

Que desde este momento solicito su desahogo a través de los medios electrónicos correspondientes, y realice la certificación del contenido de la videograbación correspondiente. Misma que se encuentra relacionada con los hechos de la presente demanda.

6. Documental. Consistentes en copia simple del escrito de un escrito de 10 de febrero de 2023, dirigido a Omar Pérez Avilés, Representante Comisionado del Partido MORENA en Yucatán, por medio del cual le solicité de manera respetuosa que me expidiera una copia de la videograbación del proceso de insaculación para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 (...)

7. Documental. Consistentes en copia simple del escrito de 10 de febrero de 2023, dirigido a Omar Pérez Avilés, Representante Comisionado del Partido MORENA en Yucatán, por medio del cual solicité la relación de candidatos registrados por Representación Proporcional de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (...)

8. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas (...)

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones (...)"

Del listado que precede, no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la parte accionante haya completado satisfactoriamente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Cuadro 1

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcaldes/a	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Jalisco	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Tabasco	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Yucatán	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Morelos	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Puebla	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para diputaciones locales, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 13 al 15 de noviembre de 2023.

No es inadvertido que la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante al proceso de selección de candidatos de Morena para Diputaciones Locales en el Estado de Yucatán por el principio de Representación Proporcional, como se muestra a continuación:

“Juan Alberto Baas Tec, por mi propio derecho, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, integrante del Pueblo Indígena Maya, ante ustedes expongo lo siguiente:

(...)

*Por lo anterior, el 13 de noviembre de 2023, **me registré ante la autoridad partidista correspondiente de MORENA, con la intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL RP DE MÉRIDA**, como lo demuestro con la SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE.*

(...)

Con base en los anteriores razonamientos, solicito de la manera más atenta y respetuosa a ustedes Magistradas y Magistrados que se modifique, en lo que corresponde, el acuerdo CG/045/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, (...), carece de certeza, toda vez que, en el proceso de insaculación de la selección de los candidatos, se encuentra viciado, ya que, en la tómbola que utilizaron para dicho proceso no incluyeron mi nombre, como JUAN ALBERTO BAAS TEC. “

Para acreditar dicha situación, el promovente aportó los siguientes documentos como elementos probatorios:

1. Imagen con código QR:



Como se observa, las documentales con los que pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, tanto el documento con código QR, como los formatos de solicitud de registro resultan ilegibles, sin embargo, aun sin tomar en consideración dicha situación de ilegibilidad, resulta propio señalar que **esas constancias NO SON IDÓNEAS O SUFICIENTES PARA COMPROBAR SU REGISTRO y alcanzar su pretensión**, pues al realizar la solicitud de registro en el sitio correspondiente de la Comisión Nacional de Elecciones, a su vez este emitía un acuse con número de folio para aquellos que concluyeran exitosamente con dicho proceso, mismo que no se advierte en los elementos probatorios en los que pretende sustentar su queja el accionante.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de imágenes, cuyo contenido resulta ilegible, aunado a que, como fue referido, los documentos aportados por el promovente no generan certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, los formatos que exhibe son evidentemente documentales privadas, en tanto que son pruebas confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a computadora en las líneas señaladas de cada documento.

De tal manera, que las citadas probanzas no pueden sustituir al acuse que emitió el sistema de la Comisión Nacional de Elecciones para quienes se registraron en tiempo y forma, en tanto el documento antes mencionado se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Es así, que de las pruebas narradas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la parte quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, lo que no implica que haya concluido el proceso de registro.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar

un menoscabo en su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

En ese entendido, **el quejoso carece de interés jurídico para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Yucatán.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021**, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-YUC-241/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan Alberto Baas Tec**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía JDC-012/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-286/2024

PARTE ACTORA: (DATO PROTEGIDO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 23:00 horas del 26 de marzo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México a 26 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-286/2024

PARTE ACTORA: (DATO PROTEGIDO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de la recepción del escrito de queja presentado vía correo electrónico de este partido político el día 11 de marzo de 2024, mismo que se recibió a las 11:40 hrs., presentado por el **C. (DATO PROTEGIDO)**, en contra de la designación de la **C. Claudia Lizbeth Moreno Ramírez**, como candidata para la Diputación Federal por el distrito 03 del estado de Baja California.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-286/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Por medio de la presente presento mi inconformidad sobre la designación de Claudia Lizbeth moreno Ramírez, como candidata a la diputación federal del distrito 03 de baja california, para el periodo 2024-2027.

(...)

Con fecha 03 de septiembre del 2023, me registre como aspirante a la diputación por el principio de **MAYORÍA RELATIVA** del distrito 03 en Baja California, de acuerdo con la convocatoria de MORENA, sin embargo no fui considerado en la encuesta que se supone que iba a realizar nuestro partido en todo el distrito en mención.

Por medios propios cuestiono a los miembros de nuestro partido que si de casualidad les había llegado la encuesta y todos me mencionaron que no, es por eso que me atrevo a mencionarle que no se tomo en cuenta a la militancia de nuestro partido.

No estoy de acuerdo en cómo se llevo el proceso interno ya que no me informaron oficialmente el resultado de la consulta por la cual se iba a designar o a elegir a quien representaría a nuestro partido en las candidaturas a diputados federales ya que lo veo más como una imposición donde, insisto, no se tomo en cuenta a la militancia ni a los habitantes del distrito antes mencionado.

Por lo expuesto, a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y con fundamento en el punto número 5. de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", aprobada por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

(...) SIC

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la Definición del registro aprobado al proceso de selección de Morena para la candidatura a Diputación Federal, específicamente el distrito 03 del Estado de Baja California, en el cual se designó a la C. Claudia Lizbeth Moreno Cruz.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Marco jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De la lectura integral, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado a la diputación Federal por el distrito 03 del Estado de Baja California, en el cual se designó a la C. Claudia Lizbeth Moreno Cruz, como registro aprobado para dicha candidatura, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso Electoral 2023-2024.

Dado lo anterior, las pretensiones de la parte actora son:

- Se cancele registro de la C. Claudia Lizbeth Moreno Ramírez.
- Se le tome en cuenta en la realización de las encuestas contempladas en dicha Convocatoria.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**³ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf> de la cual se obtiene que, en efecto, la **C. Claudia Lizbeth Moreno Ramírez** aparece como registro aprobado para seguir participando a la candidatura para la Diputación Federal por el distrito 03 de Baja California.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En este orden de ideas, si la parte actora controvierte el listado por el cual se designó como registro aprobado para la candidatura a Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 03 de Baja California a la C. Claudia Lizbeth Moreno Cruz, dicho listado fue publicado el día 15 de febrero de 2024, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 16 y hasta el 19 de febrero de 2024.**

No obstante lo anterior, **la parte actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión el 11 de marzo del año en curso** es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	11 de marzo (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 incisos n) y o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. (Dato protegido)**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido y con el número **CNHJ-BC-286/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO